

## La imputación penal en supuestos o circunstancias de inconsciencia

Santiago Israel Brito Martínez<sup>1</sup>

### Resumen

La doctrina con sus teorías, durante la construcción del Derecho Penal, ha creado diferentes circunstancias o conceptos jurídicos que eliminan la responsabilidad penal. Dicha eliminación consiste en despojar de relevancia penal a un determinado comportamiento humano, suprimiendo ya sea uno o más de los elementos o categorías básicas de la teoría del delito. Este trabajo se centra en analizar, en concreto, los estados de inconsciencia, los cuales, son generalmente considerados como causas que concluyen en la ausencia o exclusión de una conducta como penalmente relevante. Existen, no obstante, un sinnúmero de estados de inconsciencia que, a la luz actual de la ciencia médica, son realmente estados de alteración de la salud mental; asimismo, situaciones de inconsciencia que son intencionales, previsibles o evitables en razón de los criterios normativos descritos en el tipo penal. Debido a esto, lo que se pretende, con este manuscrito, es dotar al delito de aspectos propios de la teoría de la imputación normativa y general, para así consolidar criterios válidos y suficientes que coadyuven a legitimar o no la intervención penal en ciertos actos considerados a *prima facie* como delictivos o no delictivos, cuando estos, causalmente, sean cometidos en circunstancias de inconsciencia, tomando como referencia en algunos casos, lo dispuesto en la ley penal ecuatoriana.

### Palabras clave

imputación, objetiva, subjetiva, inconsciencia.

### Abstract

The doctrine and its theories, during the construction of Criminal Law, has created different circumstances or legal concepts that remove criminal responsibility. That elimination consists of divesting of criminal relevance to a certain human behavior, suppressing either one or more of the elements or basic categories of the theory of crime. This work will focus on analyzing, in particular, the states of unconsciousness, which are considered usually as causes that conclude in the absence or exclusion of a behavior as criminally relevant. There are, however, many states of unconsciousness, which in the current light of medical science, are really states of alteration of mental health; likewise, situations of unconsciousness that are intentional, foreseeable or avoidable due to the normative criteria described in the criminal definition. Due to this, what is intended, with this manuscript, is to endow crime with aspects of the theory of normative and general imputation, in order to consolidate valid and sufficient criteria that help legitimize or not the criminal intervention in certain acts considered *prima facie*, as criminal or non-criminal, when these, causally, are committed in circumstances of unconsciousness, taking as reference in some cases, the provisions of the Ecuadorian criminal law.

### Keywords

imputation, objective, subjective, unconsciousness.

### Introducción

El Derecho Penal tiene su pilar intervencionista cimentado en sancionar comportamientos lesivos, siempre y cuando, a nuestro modo de ver, estos sean libres, previsibles y evitables. Por consiguiente, busca prevenir aquellas conductas que pueden llegar a lesionar o poner en peligro la confianza general en la vigencia normativa.

La conducta delictiva —acción u omisión— es el elemento básico de la teoría del delito y de la imputación penal. Su construcción se sustenta en los elementos de *libertad, evitabilidad y previsibilidad*. Por este motivo, la dogmática penal ha desarrollado causas específicas de ausencia de conducta, entre las que están: los movimientos reflejos, la fuerza física irresistible y los estados de inconsciencia.

En lo que respecta a los estados de inconsciencia, no existe discusión alguna sobre la imposibilidad de imputar penalmente una conducta que encierra en sí misma un estado inconsciente, esto debido a que al momento en que el agente actúa es inimputable o, simplemente, es incapaz de acción. Por ende, la discusión no se centra en este asunto, sino en dilucidar si una actuación o no actuación precedente a la conducta inconsciente, fue efectivamente previsible, evitable y libre, para admitir la atribución de responsabilidad a quien comete un acto injusto en estas condiciones. Estos problemas de imputación han sido comúnmente resueltos, sin revestir mayor análisis, por la teoría de la *actio libera in causa*.

En virtud de aquello, el problema real de la imputación en estados de inconsciencia es la verificación de la tan necesaria e indispensable *relación de causalidad*. ¿Cómo imputamos un resultado o peligro típico a una conducta previa que causalmente no lo provocó? Esta posibilidad es plenamente aceptada por la doctrina en la actualidad, empero, como lo haremos en este estudio, debe regir su aplicabilidad conforme a los planteamientos normativos propios de la teoría de la imputación general y normativa.

Por último, es imperioso analizar si los estados de inconsciencia son causales de exclusión de la responsabilidad penal por ausencia de conducta o, en su defecto, verdaderas causas de inculpabilidad para, finalmente, resolver en qué condiciones en cambio sí amerita la respuesta punitiva del Estado.

En algunos supuestos de este estudio, haremos referencia a lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal —en adelante COIP—.

### La conducta penalmente relevante

La conducta penalmente relevante es, asimismo, socialmente relevante. Es decir, los comportamientos que interesan al Derecho Penal pueden ser construidos y catalogados como peligrosos, dañinos o lesivos, solamente en el seno de una sociedad constituida bajo roles. Para Jakobs (1994): “El concepto de acción no se busca antes de la sociedad, sino dentro de la sociedad. En el ámbito de concepto de acción lo decisivo es interpretar la realidad social, hacerla comprensible en la medida en que está relacionada con el Derecho Penal” (p.69).

La conducta criminal funda su punibilidad en tres aspectos primordiales: *libertad, previsibilidad y evitabilidad*. Partamos diciendo que todo comportamiento tiene su sustento en la libertad de actuación. Este planteamiento tenía su soporte en la idea de libertad, en donde lo único antijurídico era la acción, que siempre se concebía como libre, porque no se admitía penar un comportamiento no libre, dado que no sería negar al derecho (Hegel citado en Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, este concepto de libertad asociada a la voluntariedad humana, no debe ser considerado como un proceso causal o final de acción, sino como uno normativo, creado en la idea o concepto de previsibilidad y evitabilidad de las conductas suscitadas en una sociedad (Díaz-Aranda et ál., 2012).

Ahora, como habíamos manifestado, cualquier conducta penalmente relevante y sus consecuencias punibles corresponde, además, por otra parte, que sean previsibles. Es decir, debe de por medio existir la probabilidad de ajustar el agente un comportamiento adecuado para de este modo poder suponer la posterior afectación del tipo penal reflejado en la norma. Este es por antonomasia el elemento característico de los delitos imprudentes, no obstante, no está negada su aplicación en tipos dolosos.

1. Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad de Cuenca-Ecuador. Máster Universitario en Derecho Penal Económico por la Universidad Internacional de la Rioja-España. Maestrante en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires-Argentina. Estudiante de Medicina y Cirugía en la Universidad de Cuenca-Ecuador. santiagoelbritomartinez@hotmail.com

Asimismo, de conformidad al concepto negativo de acción, se desarrolló la evitabilidad. Al autor se le imputa un resultado que no ha evitado debiendo y pudiendo hacerlo y cuando el derecho así se lo exigía. Con ello, se refiere a que tanto el autor por comisión como por omisión, no intenta evitar o disminuir un riesgo precedentemente creado cuando tiene la obligación jurídica de hacerlo; el autor comisivo en cuanto se hubiera retraído del mismo, y el autor omisivo, en cuanto hubiera interferido en el curso causal impidiendo el resultado. Por tanto, a ambos se les achaca un no evitar evitable (Roxin et ál., 1997).

Finalmente, para Jakobs et ál. (1994), actuar es convertirse, de manera individualmente evitable, en la razón determinante de un resultado, rigiéndose la calificación de “determinante” por un esquema social de interpretación.

### La actio libera in causa

La teoría de la actio libera in causa consiste, básicamente, en: “el fenómeno delictivo caracterizado porque, al tiempo del hecho, el autor se encuentra en estado de inimputabilidad o es incapaz de acción, pero esta situación puede referirse a un momento anterior —*actio praecedens*— en que era plenamente capaz” (Alonso, 1989, p.55). Como hemos dicho antes, esta teoría ha sido utilizada como un remedio muy poco efectivo para solucionar casos concretos de imputación de delitos cometidos en estados inconscientes.

La figura referida ha recibido un sinnúmero de críticas en cuanto al asunto de marras, sobre todo, su modelo de imputación extraordinaria, el cual, admite la *culpabilidad* en el momento que el agente del delito es incapaz de culpabilidad. Su crítica se justifica por menoscabar el principio de culpabilidad —*nullum crimen sine actione y nulla poena sine culpa*—.

Ante lo dicho, el modelo actualmente admitido y que mejor se adecua para resolver los problemas de imputación cuando media un estado inconsciente en el agente, es el de la *tipicidad*, el cual, estriba en adelantar el *ius puniendi* al acto previo en que el autor aún tenía la capacidad de manejar su conducta, es decir, cuando tenía bajo su cargo o responsabilidad el dominio del hecho para la generación o no de su inimputabilidad y la creación o no del riesgo prohibido. “El modelo de la tipicidad vincula el castigo del autor a la conducta causante de la exclusión de la culpabilidad, que se interpreta como una causación dolosa o imprudente del resultado” (Roxin, 1988, p.22).

Muy a pesar de aquello, esta teoría con su modelo admitido, es nada más que complementaria, lo que significa que por sí sola no puede zanjar categóricamente la problemática si no se nutre de los criterios normativos y generales de la imputación.

### Estados de inconsciencia

Primero, es evidente que los estados de inconsciencia son la antítesis al estado consciente o de vigilia. Desde la medicina, los estados de inconsciencia son fenómenos, en los cuales, el funcionamiento cerebral se encuentra alterado por un problema fisiológico o fisiopatológico, como, por ejemplo: traumatismo de cráneo, enfermedad vascular, epilepsia, intoxicación alcohólica, etc. (Kaplan y Sadock citado en Ávalos, 2009). La doctrina, si en algo está de acuerdo, es en la real existencia y aplicación de los estados de inconsciencia como causales excluyentes de la responsabilidad penal por ausencia cognitiva y volitiva en el agente bajo ciertos parámetros, no así en su ubicación dogmática dentro de la teoría del delito.

Sin embargo, como hemos dicho, la impunidad del agente en estados de inconsciencia no es absoluta y, en ciertos casos, es factible su juzgamiento y punición, en virtud de que los comportamientos precedentes pueden esconder manifestaciones delictivas.

Debe advertirse, sin embargo, que la función atribuida a las “causas de exclusión” de la acción por la teoría dominante no tiene carácter absoluto. La denominación que se les da, induce evidentemente a la falsa creencia de que en estos supuestos, la acción resulta excluida en todos los casos (Bacigalupo, 1998, p.93).

Muñoz Conde et ál., (2016) complementa al respecto de la *actio libera in causa* que aun cuando en los estados de inconsciencia falta la acción, la conducta puede ser penalmente relevante si el sujeto se ha colocado voluntariamente en dicho estado para delinquir.

En cuanto a la imputabilidad y su relación con los estados de inconsciencia, es donde queremos explicar la discusión aportada al inicio de este acápite. Zaffaroni (2002) enseña: “El Estado de inconsciencia es una privación de la actividad consciente. No se trata de una perturbación de consciencia sino de su cancelación” (p. 420). No obstante, ¿son realmente todos los estados de inconsciencia circunstancias de ausencia de acción?; o, en ciertos casos, ¿esconden verdaderos estados patológicos? La comunidad médica actual manifiesta que, en numerosas ocasiones, aquellos son síntomas o efectos de trastornos ya sean mentales, del sueño, o perturbaciones cualitativas o cuantitativas de la consciencia. Lo que se debe identificar, conforme manifiesta Bacigalupo et ál. (1998), es en qué supuestos estamos ante ausencia de conducta y bajo qué parámetros ante una inimputabilidad, debido a la íntima relación entre injusto y culpabilidad.

Los estados de inconsciencia que mayor repercusión han revestido en el análisis actual son: el sueño, las crisis epilépticas, los estados crepusculares y la embriaguez e intoxicación por ingesta de estupefacientes —este último, no aceptado por todos como estado de inconsciencia en sí mismo—. Mención por el contrario, merecen el sonambulismo y la hipnosis. La mínima criminalidad existente, bajo el influjo de ambas condiciones inconscientes, ha dejado de lado su estudio dogmático por poca incidencia.

En el COIP (2014), los estados de inconsciencia están previstos en el artículo 24 como causales que excluyen la conducta penalmente relevante, en conjunto con los movimientos reflejos y la fuerza física irresistible.

### La imputación penal

La imputación en materia penal, en un principio, consistía en apropiarse un hecho injusto como suyo a quien intervino en la cadena causal creando un peligro o, en su defecto, desembocando un resultado lesivo. A partir de la aparición de Honig y su teoría de la imputación, se consiguió encaminar al Derecho Penal hacia una verdadera imputación normativa, dejando de lado, toda aquella atribución de resultados lesivos derivados de la causalidad ciega. Mir Puig et ál. (2003), opina que la imputación se divide en tres niveles: *imputación objetiva* —tipo objetivo—, *imputación subjetiva* —tipo subjetivo— y, finalmente, *imputación personal* —culpabilidad—.

### La imputación objetiva

Cuando hablamos de imputación objetiva, nos referimos al nexo imprescindible entre la acción y el resultado provocado, pero, sobre la base de los criterios normativos implícitos del tipo. No se trata de eliminar el nexo causal existente entre la conducta y el resultado, sino de otorgar sentido objetivo a dicha causalidad; en cierta forma, como dice Vásquez et ál. (2016), en depurar y seleccionar normativamente, las causas jurídicas relevantes que han sido incontrastablemente idóneas para provocar la aparición del resultado lesivo descrito en la norma. La imputación del tipo objetivo presupone la creación de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido en el alcance del tipo (Roxin citado en Vásquez, 2016).

Entre los conceptos normativos desarrollados por la teoría de la imputación objetiva están: la creación, disminución o aumento del riesgo, la realización del riesgo en el resultado, el alcance del tipo, el riesgo permitido, ámbito de protección de la norma, principio de confianza, competencia de la víctima, teoría de los roles y la prohibición de regreso.

### La imputación subjetiva

En cuanto a la imputación subjetiva, nos referimos a la existencia de los elementos subjetivos del tipo presentes en la conducta. Se trata básicamente de atribuir a título de dolo, culpa o de otros elementos subjetivos distintos al dolo, la tipicidad subjetiva y, por ende, el injusto a su autor, ya que sin estos es improcedente nombrar injusto a cualquier comportamiento. En los actos inconscientes es obligatorio que exista conexión subjetiva entre la conducta precedente y el peligro o resultado ocasionado y descrito en el tipo para complementar la imputación.

### La imputación personal

La imputación personal o individual se refiere a la culpabilidad y todos sus elementos. “La imputabilidad y demás elementos de la imputación individual o personal, son necesarios para poder imputar el hecho antijurídico a su autor como persona imputable que actuó en circunstancias de normalidad motivacional (Mir-Puig, 2003, p.10).

Finalmente, podemos definir a la imputación en su estructura objetiva, subjetiva y personal, con lo dicho por Mir-Puig (2003):

Pues bien: lo que tienen de común todos estos usos de la palabra “imputación” es que expresan requisitos necesarios para poder atribuir a un sujeto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico prevista en un tipo penal, y tales requisitos son necesarios para establecer la relación que ha de existir entre dicha lesión o puesta en peligro y, en definitiva, con el autor de un delito (p.10).

La imputación con la estructura analizada, es indispensable para sancionar la *actio praecedens* a la que fuera la conducta ejecutada en estado inconsciente.

### La imputación penal en supuestos de inconsciencia

Llegamos al apartado clave de este estudio, el cual, consiste en determinar en qué supuestos de inconsciencia es posible la imputación en todos sus niveles y en cuáles no.

Empezamos. En las *crisis epilépticas*, durante el aura de sus ataques, asegura Díaz-Aranda et ál. (2006), que la persona pierde la conciencia y, por tanto, está anulada su voluntad. No existe mucha discusión en cuanto al contenido de esta enfermedad, pero sí, en cuanto a su ubicación dogmática; es decir, si su estudio corresponde exclusivamente a la imputabilidad o si se incluye en los estados de inconsciencia como causa que excluye la acción. Planteamos los siguientes supuestos:

a. Ramiro es diagnosticado con epilepsia, a pesar de ello, decide asumir el control de su enfermedad tomando el tratamiento preventivo para menguar sus crisis. Desafortunadamente, suele en algunas de estas cometer delitos.

Observamos de por sí que la epilepsia es una enfermedad que conlleva riesgos, sin embargo, es tratable; es decir, si Ramiro decide tomar el tratamiento y, pese aquello, comete delitos, sus actuaciones están dentro del riesgo permitido y, por lo pronto, ante un claro ejemplo de exclusión de acción y del tipo objetivo. Asimismo, no cabe la imputación subjetiva de la acción por imprudencia, dado que está cumpliendo los deberes positivos que se imponen en su tratamiento. No existe responsabilidad del sujeto, ya que, a pesar de tener controladas sus crisis, estas todavía pueden reaparecer, mas no con carácter libre, previsible y evitable. Ante esta realidad, el hecho no amerita castigo del poder punitivo, lo que hace reafirmar que estamos ante un universal incidente de exención de responsabilidad por carencia de un elemento constitutivo del tipo: la conducta.

b. En cambio, si Ramiro decide no tratar su problema, muchas de las conductas delictivas ejecutadas bajo la influencia epiléptica, pueden rebasar el foco del riesgo permitido y, como menciona Díaz-Aranda et ál. (2006), aumenta el riesgo que ya de por sí encierra dicha enfermedad. Hay verosimilitud de una conducta penalmente relevante y cabe la imputación objetiva ante un probable resultado lesivo, dado que la acción precedente contiene un riesgo en aumento que consiste en no restar los efectos negativos de la enfermedad. Por tanto, el tipo subjetivo imputable a estos actos es la imprudencia e inclusive puede encajar un dolo eventual. Ya en cuanto a la imputación personal hay lugar a un trastorno transitorio, en razón de la disminución de su capacidad cognitiva y volitiva al momento exacto del hecho, empero, no es tan sencillo.

En lo que se refiere a los *estados crepusculares*, existe una gran discusión en la literatura médica si estamos frente a verdaderos estados de inconsciencia o si solo coexiste una disminución en las capacidades cognitivas de la realidad. González et ál. (2010) precisa que son signos o síntomas de un trastorno cualitativo de la conciencia, una especie de obnubilación, en donde se conserva cierto grado de actividad mental y existe vinculación parcial al ambiente, pero, con percepción incompleta del medio.

Para analizar estos estados, vamos a hacer referencia a un caso real sucedido en Córdoba- Argentina, el 8 de febrero de 2006. Resulta que, a María Díaz, la encontraron en un baño ensangrentada, desnuda, mojada y desvanecida poco después de practicarse un aborto. La joven había sido abusada sexualmente de su patrón durante once años y producto de dichos abusos quedó embarazada. El proceso se resolvió ratificando la inocencia, por cuanto se prefirió la pericia psicológica que concluyó haber una actuación en inconsciencia absoluta, lo cual, permitió aplicar dicho estado como causal de exclusión de la conducta<sup>2</sup>. Resolución que no compartimos.

2. TSJ de la provincia de Córdoba-Argentina: <http://www.cij.gov.ar/http://www.cij.gov.ar/d/doc-1784.pdf>.

Los estados crepusculares son de por sí estados de inconsciencia, pero, que derivan de un trastorno patológico de esta. Es por este motivo que al tratarse de un estado que nace de un trastorno, mal se puede excluir la conducta y la tipicidad por anulación de la conciencia y voluntad. El origen patológico de estos estados produce la inimputabilidad del agente, siendo la única solución para una sanción aplicar la responsabilidad en función de la finalidad perseguida por el derecho penal: la protección de la sociedad. Debe darse una imputación en el ámbito objetivo y subjetivo con base a todos los criterios normativos del tipo, no así un reproche dirigido al autor, sino, únicamente, la asignación de responsabilidad por el injusto, conforme a la consigna de máxima protección y erradicación de las conductas punibles de los inimputables, aplicando justamente no una pena, sino una medida de seguridad.

Sobre la *embriaguez* y *la intoxicación por ingesta de estupefacientes*, decimos que es un estado donde se alteran las capacidades físicas y mentales de la persona. Puede existir etapas de inhibición, euforia, exaltación, etc. En estos estados se pueden presentar una variedad de supuestos. Concretémonos en describir comportamientos dolosos, imprudentes y fortuitos.

a. Si Marco con el objetivo de obtener agallas para golpear al cónyuge de su expareja, decide embriagarse hasta el punto de quedar eufórico y, efectivamente, en tal estado lo ataca por la espalda causándole una lesión permanente, es indudable que a pesar de la inconsciencia con la que actuó, el resultado es imputable objetiva y subjetivamente a la conducta previa. Primero, porque la conducta precedente a su estado inconsciente encontró cómo y bajo qué circunstancias era posible lograr el resultado, creando y aumentando un riesgo prohibido por la ingesta excesiva de alcohol. Segundo, porque su conducta expresa dolo, ante la manifestación de conocimiento y voluntad de querer. La imputación personal también es posible y no existe ningún tipo de eximente por trastorno transitorio, debido a que el autor fue quien se generó el estado de inconsciencia e inimputabilidad.

b. El supuesto más común. Juan acude a una reunión con sus amigos y empieza a consumir alcohol, es tal su nivel de intoxicación corporal que pierde la capacidad para situarse en la realidad. Al momento de marcharse, una amiga le pide que la lleve hasta su casa, a sabiendas ella del estado etílico del muchacho. Ya en el trayecto Juan alcanza una *embriaguez letárgica* y, a consecuencia de aquello, estrella su vehículo, dejando como resultado la muerte de la mujer.

Juan tenía el deber jurídico de prever las consecuencias de su embriaguez culposa, tomando en cuenta que debía conducir su vehículo. Si bien, la conducción de vehículos forma parte del riesgo socialmente permitido, el hecho de consumir alcohol cuando se tiene de por medio ese deber, es aumentar el riesgo y desbordar lo permitido, con más razón si aceptó transportar consigo a otra persona pese a las condiciones en que este se encontraba. El peligro constatado en el resultado de muerte era totalmente previsible y evitable si Juan asumía su rol de conductor diligente y responsable del riesgo exponencial dentro de su ámbito institucional. Hay quienes sostienen que, ante este supuesto, se debe aplicar la figura de la *heteropuesta en peligro consentida de la víctima*, pero, que cuyo efecto para el caso, sea la no responsabilidad del agente, en vista de que esta conocía el estado físico paupérrimo del conductor. Sin embargo, no aplica en la especie, dado que la víctima no ha intervenido en el curso causal determinante para la configuración del resultado; es decir, jamás tuvo a su cargo el dominio del hecho y le era hasta imposible disminuir el peligro en cual se embarcó, era el chofer el único responsable de la conducción y, por tanto, garante de salvaguardar ambas vidas. Es claro que, en este supuesto de inconsciencia, al autor se le debe imputar la conducta imprudente anterior a la ingesta de alcohol, la misma que desembocó como resultado la muerte culposa de su acompañante. Él fue quien negligentemente provocó su inconsciencia e inimputabilidad y no hizo nada para evitar dañar o poner en peligro a cualquier persona que hubiera solicitado un aventón. En este supuesto, vemos que hay conducta penalmente relevante e imputabilidad total sin lugar a dudas.

c. Para este ejemplo, enfoquémonos en la ley penal ecuatoriana. En diferentes códigos penales del planeta, la inconsciencia provocada por intoxicación fortuita excluye la responsabilidad penal del agente, mas, el COIP (2014), no contempla esta posibilidad en los delitos de tránsito. El artículo 37 expresamente señala las reglas de imputación para cualquier delito cometido, culpable, fortuita o premeditadamente en estado de embriaguez o bajo efecto de estupefacientes<sup>3</sup>; empero, sin lógica alguna, deja fuera de todo aspecto a los delitos de tránsito, obviando que en aquellos también

3. Vale aclarar que lo hace no como una causal de ausencia de acción, sino, desde el ámbito de la imputabilidad, aspecto con el cual discordamos.

puede existir, al menos, una intoxicación fortuita. Pensemos en el supuesto en que una persona acude a una discoteca en donde corre el rumor que, sin anuencia, introducen en las bebidas sustancias estupefacientes que privan totalmente del conocimiento a quienes las consumen. Imaginemos que efectivamente esto ocurre y el intoxicado conduce un vehículo produciendo la muerte de un peatón. Esta intoxicación fortuita provocada por un tercero, además de no ser querida o conocida por el autor, debe indudablemente excluir la conducta por estado de inconsciencia no libre, imprevisible e inevitable. Muchos penalistas consideran que la intoxicación podía ser precavida, dado que es el mismo sujeto quien creó el riesgo, pues, conocía lo que en esta discoteca ocurriría reiteradamente. No obstante, en la especie, esta cuestión no es atribuible al agente, debido a que no es la intoxicación indeseada y fortuita un hecho que este pueda evitar y prever. Estamos frente a una verdadera causa de ausencia de acción y, por ende, de responsabilidad que, a la vez, elimina la posibilidad de cualquier castigo punitivo.

d. Al contrario de lo previamente expuesto, merecen ser examinadas las acciones delictivas de quienes padecen alcoholismo o drogadicción. Las personas que están bajo efectos de este tipo de sustancias siempre corren el riesgo de cometer delitos, sea cual sea su naturaleza y deben, indudablemente, ser castigados. Sin embargo, es diferente el caso del adicto que no puede decidir dejar de consumir, toda vez que su cuerpo ha generado una dependencia física a la sustancia. Consiguientemente creemos que, en el ámbito estrictamente de los delitos imprudentes, los alcohólicos y drogadictos debidamente identificados con la adicción deben ser considerados *inimputables*, con la condición que se adopte sobre ellos medidas de seguridad en torno a tratar su enfermedad, todo esto por el gran riesgo que siempre suponen dentro de la sociedad, permitiendo que, una vez superado su problema, puedan reintegrarse a la masa social. Los adictos no tienen capacidad de comprensión y voluntad, y, sobre todo, no se les puede exigir una conducta determinada y adecuada a lo que promulga la norma penal, tampoco un reproche, por su padecimiento. Tienen capacidad de acción, mas no de culpabilidad.

Llegamos finalmente al sueño, estado de inconsciencia muy controversial. Es frecuente observar resultados lesivos ante el acaecimiento del sueño, ante lo cual desarrollaremos supuestos en los que creemos debe ser considerado un auténtico estado de inconsciencia que excluye la acción penal, y otros, en donde sí existe responsabilidad del autor.

a. El guardagujas que, para producir la muerte de los ocupantes que viajan en el tren, se induce intencionalmente el sueño y alcanza el resultado querido.

Vemos en este supuesto un claro ejemplo donde el estado de inconsciencia es provocado por quien buscó delinquir. La imputación recaería sobre la acción anterior donde el sujeto era capaz de acción y, especialmente, al momento en que se indujo el sueño. Hay dolo directo en primer grado en el actuar del guardagujas, quien creó un riesgo fuera del permitido en el transporte ferroviario, que además se verificó en el resultado, siendo de aquellos resultados que el derecho penal prohíbe. Su acción es imputable en todo sentido, y no tiene una sola causal que le exima de responsabilidad por homicidio agravado.

b. La mujer que, al amamantar a su hijo, se duerme sobre él provocándole muerte por asfixia.

Debemos tener claro que el *sueño* es un estado que en muchas ocasiones es imprevisible e inevitable o dependiente de muchísimos factores de índole estructural, anímico, social, medioambiental, físico e, incluso, anclado a características genéticas o constitucionales de cada individuo; es decir, el sueño se puede presentar sea cual sea la condición en la que se encuentre el sujeto. En el ejemplo planteado, la mujer cumple su rol como madre dentro de su competencia institucional, que consiste en otorgar todas las necesidades de su criatura, prestándole la atención debida y todo el cuidado. El que, en un momento determinado, mientras desempeña esta actividad, le alcance un sueño profundo, no implica que haya creado un riesgo prohibido. A ninguna persona se le puede exigir dominar el sueño, porque es un evento que está fuera de su control y, por ende, es inevitable. La mayoría de tratadistas consideran que la mujer podía agotar todo lo que estuviera a su alcance para que, en caso de acaecer el sueño, no asfixie a su criatura y así evite matarla; no obstante, esta exigencia no está dentro del estatus operativo de la madre cuando está amamantando a su retoño, ya que en tal circunstancia, el organismo genera un alto nivel de relajamiento e inhibición. A este supuesto sí podríamos considerar un claro ejemplo de ausencia de acción típica, que excluye por completo la responsabilidad de la madre; ni siquiera cabe una imputación por imprudencia, dado que como vemos, la mujer está cumpliendo su deber de madre dentro del rol institucional socialmente impuesto.

c. Este supuesto lo vamos a desarrollar en referencia a un delito de tránsito establecido en el COIP (2014), concretamente el del artículo 377, que tipifica los comportamientos temerarios en el ámbito del tráfico terrestre, entre los cuales, está el conducir un vehículo en malas condiciones físicas, donde se agrava la pena por ser catalogada esta como una conducta innecesaria, peligrosa e ilegítima.

La presencia del sueño, al pilotar un vehículo, puede verificarse por una infinidad de situaciones, tales como: edad, estado físico, patologías, genética, etc. En muchos de estos casos, podemos estar ante verdaderos estados inconscientes, singularizados indudablemente por su carácter de imprevisibles e inevitables que eliminan irrefutablemente la acción típica y, por ende, el delito, al ser el sueño o pérdida de la conciencia, un cuadro físico que no se puede controlar fácticamente.

Verbigracia, si consideramos, dentro del supuesto en mención, que un conductor cualquiera, conociendo su mal estado físico, ya sea porque padece una enfermedad, está cansado o simplemente somnoliento, y resuelve tomar el volante —sin intención directa de generar un resultado lesivo— causando efectivamente, al momento de conducir, un accidente de tránsito con múltiples muertos dado que acaeció el sueño por cualquiera de las circunstancias antes anotadas, es obvio que las consecuencias de su conducta se las debe imputar objetivamente por infringir los deberes positivos institucionales que impone el pilotaje, imputación que implica igualmente no se la haga a título de culpa, sino de *dolo eventual*. Esto por una sencilla razón. ¿Qué conductor no conoce previamente que el manejar un vehículo en estas condiciones es un riesgo y, por lo tanto, una acción temeraria que puede desencadenar un resultado dañoso? Es evidente que el conductor sabe que su acción es por demás peligrosa y que, en definitiva, si no toma en cuenta su estado físico, lo más probable, causalmente, es que lesione o ponga en peligro la vida de quienes son parte del tráfico terrestre. Si el conductor se duerme, a sabiendas de su mala condición física, su comportamiento anterior se aparta del riesgo socialmente permitido, habiendo incuestionablemente un aumento ilegítimo perpetuado a todas luces y, sin más, en el resultado. Su imputación subjetiva debe ser con base al dolo eventual por las razones ya expuestas, pasando después a reprochar su comportamiento en la imputación personal a un exigencia razonable y justa, siendo, en consecuencia, responsable penalmente.

Luego, si el conductor en el mismo ejemplo, no tiene o presenta signo o síntoma alguno que le posibilite advertir una patología o una predisposición al sueño o, ya sea, que por razones genéticas o físicas sufra en el instante, imponderablemente, una afección que le haga perder sus facultades cognitivas y de reacción, desde luego, en todos estos casos, estaremos frente a un supuesto de inconsciencia con carácter no libre, imprevisible e inevitable, que conlleva a excluir la conducta como presupuesto de la tipicidad, dejando sin sustento la imputación en sus distintos niveles y, consecuentemente, la responsabilidad criminal.

### Conclusiones:

Es necesario determinar si cada uno de los comportamientos inconscientes de quienes infringen la norma penal y, por ende, la confianza de su vigencia dentro del sistema social, son o no imputables. Para ello, es imprescindible que, basado en criterios normativos del tipo y de imputación, se estudie las conductas de cada caso en concreto. De ello derivará o no la responsabilidad del agente, decidiendo cuándo amerita sea sancionado o, en su defecto, cuándo se puede acudir a las causales excluyentes de la acción o de la culpabilidad.

Cada estado de inconsciencia estudiado puede ser sujeto de respuesta punitiva, pero, de igual manera, existe la posibilidad que, de conformidad a los elementos de evitabilidad, libertad y previsibilidad, además de los conceptos normativos del tipo, dichos estados sean de aquellos que excluyan por completo el *poder punitivo* del Estado.

## Referencias bibliográficas

Alonso, M. (1989). La acción "libera in causa". *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 42(1), 55-108. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46340.pdf>

Ávalos, A. (2009). *El estado de inconciencia y la simulación* [tesis doctoral, Universidad Nacional de Córdoba]. Repositorio Institucional UNC. [http://lildbi.fcm.unc.edu.ar/lildbi/tesis/Tesis\\_Dr\\_Avalos\\_080530.pdf](http://lildbi.fcm.unc.edu.ar/lildbi/tesis/Tesis_Dr_Avalos_080530.pdf)

Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal Parte General* (3.ª ed.). TEMIS.

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 180.

Díaz-Aranda, E. (2006, junio). Imputación Normativa del resultado a la conducta (Una Propuesta de Fundamentación y Aplicación en México). *Revista Jurídica*. [http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/06/21\\_Imput\\_normativa.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/06/21_Imput_normativa.pdf)

Díaz-Aranda, E. (2012). *Dolo* (1.ª ed.). PORRÚA.

Jakobs, G. (1994, enero). El concepto jurídico-penal de acción. *Revista Peruana de Ciencias Sociales*. 2(3), 64-98.

Mir-Puig, S. (2003, mayo). Significado y alcance de la imputación objetiva en el Derecho Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-19 <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-05.pdf>

Muñoz Conde, F. (2016). *Teoría General del Delito* (3.ª ed.). TEMIS.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (1.ª ed.). CIVITAS.

Roxin, C. (1998). Observaciones sobre la "actio libera in causa". *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 41(1), 21-34. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46318>

Toro, R. J., Yepes, L. E., Palacio, C. A. y Téllez-Vargas, J. E. (eds.) (2010). *Fundamentos de Medicina Psiquiatría* (5.ª ed.). Corporación para Investigaciones Biológicas.

Vásquez F. R. (2016). *El punto de inflexión de la Imputación Objetiva en el Código Orgánico Integral Pena* (1.ª ed.). Editorial Jurídica del Ecuador.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal Parte General* (2.ª ed.). EDIAR.

